PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00011

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de septiembre de 2015.

Materia:Contencioso-Administrativo.

PER1

Abogado:Lic. PER2

Recurrido:Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).

Abogados:Dr. PER3 Licda. PER4 y Lic. PER5

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

Rechazan.

En nombre de la República

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y los jueces que suscriben esta decisión, magistrados y magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, PER6 Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 21 de abril de 2022, año 178 de la Independencia y año 159 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra las sentencias núm. 482-Bis, dictada en fecha 2 de septiembre del 2015, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00144, dictada en fecha 30 de mayo de 2017, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío; y sentencia núm. 030-3-2018-SSEN-00139, dictada en fecha 27 de abril de 2018, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (revisión); incoado por PER7 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-477717-2, domiciliada y residente en la ADD1 municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. PER2 dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD2 municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, lugar donde la recurrente hace formal elección de domicilio para los fines del memorial de casación.

La parte recurrida en esta instancia es el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), entidad gubernamental organizada de conformidad con la Ley General de Educación núm. 66-97, de fecha 9 de abril de 1997, y la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de 14 de agosto de 2012, con su sede principal ubicada en la ADD3 representado por el Sr. PER8 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. PER3 y los Lcdos. PER4 y PER5 dominicanos, mayores de edad, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD4 segundo nivel, en el departamento de la Consultoría Jurídica del MINERD, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde hace formal elección de domicilio para los fines del memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 4 de junio del 2018, la parte recurrente PER7 por intermedio de su abogado, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el cual propone sus medios de casación.

B. En fecha 6 de septiembre de 2021, la parte recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), por intermedio de sus abogados, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el que exponen sus medios de defensa.

C. En fecha 12 de octubre de 2020, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión:

Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la señora PER7 contra la Sentencia No. 0030-2017-SSEN-00144 de fecha treinta (30) de mayo del dos mil diecisiete (2017) dictada por Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

D. En fecha 3 de mayo de 2021, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia dicto la resolución 172 -2021 de fecha que rechazó la solicitud de defecto en contra de la parte recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).

E. Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública virtual de fecha 9 de septiembre de 2021, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, Magistrado Presidente, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, PER6 Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1.Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por PER7 cuya parte recurrida es el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).

2.Dicho órgano jurisdiccional es competente en el caso según lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: En los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.

3.Esta Salas Reunidas se encuentra apoderada de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho juzgado, el cual consiste en estatuir acerca de la validez de la desvinculación realizada en perjuicio de la parte recurrente, mismo que fuera abordado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia.

4.De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a.mediante certificación núm. 091117132643119, de fecha 17 de noviembre de 2009, el Ministerio de Educación excluyó de la nómina de pago a la señora PER7 por haber abandonado su trabajo para ir a España a realizar un doctorado sin la debida autorización.

b.En fecha 1ro. de diciembre de 2009, PER7 procedió a presentar recurso de reconsideración contra la certificación núm. 091117132643119, de fecha 17 de noviembre de 2009, ante el Ministro de Educación.

c.Ante la ausencia de respuesta y acogiéndose a lo establecido en la Ley núm. 41-08, PER7 depositó ante el Ministerio de Educación en fecha 28 de enero de 2010, un recurso jerárquico.

d.No habiendo recibido contestación al respecto, en fecha 1ro. de julio de 2010 interpuso un recurso contencioso administrativo, decidiendo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2012 acoger el recurso y ordenar al Ministerio de Educación revocar la certificación núm. 091117132643119 de fecha 17 de noviembre de 2009 PLA1 en consecuencia, mantener en la nómina a la recurrente PER7 con todos sus derechos, incluida la licencia con disfrute de salario, hasta tanto concluya su doctorado; rechazando la reclamación en daños y perjuicios, y ordenando el pago de una astreinte de RD$1,000.00 pesos diarios a la hoy parte recurrida por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

e.No conforme con la sentencia rendida el Ministerio de Educación, interpuso recurso de casación, razón por la cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 482-Bis, de fecha 2 de septiembre de 2015, mediante la cual en su parte dispositiva acoge el recurso de casación sobre la base de que el tribunal incurrió en contradicción, ya que procedió a ordenar la reposición de la señora PER7 no obstante, haber comprobado que la misma se ausentó de sus labores sin el correspondiente permiso, requisito indispensable de acuerdo a lo previsto por la Ley núm. 41-08 y su Reglamento de aplicación, lo que deja establecida la falta de base legal en la decisión; y envió a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

f.La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en calidad de tribunal de envío, emitió la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00144 de fecha 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora PER7 interpuesto en fecha 01 de julio del año 2010, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso Contencioso Administrativo, por ser comprobada la falta de tercer grado, en que incurrió la señora PER7 en violación de los artículos 56 y 84, numeral 3 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, por abandono de cargo, cuya comisión da lugar a la destitución como servidora pública. TERCERO: Declara el proceso libre de costas; CUARTO: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, PER7 en violación de los artículos 56 y 84, numeral 3 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, a la recurrida MINISTERIO DE EDUCACIÓN, así como al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

g.No conforme con dicha decisión, PER7 interpuso formal recurso de revisión, emitiendo al efecto la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-3-2018-SSEN-00139 de fecha 27 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión promovidos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a los cuales se adhirió el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión interpuesto por la señora PER7 contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00144, dictada en fecha 30 de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo por haber sido hecho acorde con la ley que rige la materia. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el señalado recurso por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la recurrente, señora PER7 al MINISTERIO DE EDUCACION DE LA

REPÚBLICA DOMINICANA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

5.Contra las sentencias descritas en los apartados anteriores, PER7 interpuso recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Análisis del recurso de casación

6.La parte recurrente no enumera, ni encabeza con los epígrafes usuales los vicios que le atribuye a las sentencias impugnadas, sin embargo, se verifica del contenido del memorial de casación que alega, en esencia, lo siguiente: a) que las sentencias 030-3-2018-SSEN00139, 0030-2017-SSEN-00144 y la sentencia de la propia Suprema Corte de Justicia que casó con envío la sentencia 235-2012, incurrieron en desnaturalización de los hechos y derecho, dolo o fraude, y deben ser anuladas por ser mal fundadas y carentes de base legal, ya que violan de manera específica la Ley núm. 491-2008, en su artículo 5 que dice que no procede la casación contra las sentencias que contengan contestaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimo del más alto establecido del sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso; que aunque no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, existen elementos suficientes para determinarlo en un monto inferior de 200 salarios, razón por la que dicha sentencia de casación fue violatoria de la propia ley de casación en relación al texto mencionado; 2) que se configura una violación del artículo 62 de la Constitución de la República, sobre derecho fundamental al trabajo cometida por el Ministerio de Educación, la Suprema Corte de Justicia y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, quienes desvincularon de su empleado a la accionante, la cual tenía más de 10 años de labores ininterrumpidas, siendo titular de derechos adquiridos, legítimamente protegidos y quien agotó los canales y formalidades para una licencia con disfrute de sueldo para realizar estudios doctorales en España; 3) que el Ministerio de Educación interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 235-2012, con pleno conocimiento de su improcedencia e ilegalidad, sorprendiendo a la Suprema Corte de Justicia que acogió la solicitud de casación, lo cual constituye un dolo o fraude a la Ley núm. 1494-47, en su artículo 38, literal c, así como a la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 4) que la honorable Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió, en cámara de consejo, la sentencia núm. 030-2017, en la que se observan diversas incongruencias que la hacen contradictoria, como son el hecho de tener dos fechas diferentes de emisión, y establecer que la recurrente estaba fuera del país, en una fecha anterior a su salida, como se puede probar en la hoja del pasaporte de salida que consta en el expediente; 5) que 5 entes del Estado Dominicano se han pronunciado en favor de la PER9 PER7 como fueron en su oportunidad: la opinión del Ministerio de Administración Pública; el dictamen del Ministerio de Educación; el oficio del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología; el dictamen del Procurador General Administrativo; y la Sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, situación que requiere ser ponderada nuevamente.

7.La parte recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) en su memorial se defiende de los referidos vicios expresando, en síntesis, lo siguiente: respecto de la supuesta violación al artículo 5, párrafo II, letra C, de la ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación en lo referente a la cuantía de la condenación de la sentencia para acceder a la vía extraordinaria de la Casación, que este argumento denota el desconocimiento del abogado de la parte recurrente del ordenamiento jurídico dominicano y de la sentencia núm. TC/0489/15 emitida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana que declaró inconstitucional la disposición antes mencionada, por lo que procede rechazarlo; sobre la alegada desnaturalización en la incurrió el tribunal a quo, porque no consideró que la licencia le había sido aprobada a

la recurrente por un superior inmediato, ignorando que este tipo de licencia es especial y tiene ciertas condiciones para su otorgamiento, y que solo una Comisión Ad-Hoc instituida en el Reglamento de las Relaciones Laborales de la Administración Pública tiene la facultad legal de otorgarla; en el caso, la recurrente interpretó erróneamente tener la licencia por las opiniones emitidas por el Ministerio de Administración Pública y la supuesta autorización que le otorgó su superior inmediato (sin facultad para ello) incurriendo en una violación grave de la ley núm. 41-08 de Función Pública, falta de tercer grado que da lugar a la destitución por abandono del cargo; en ese sentido, el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los hechos de la causa y los documentos probatorios aportados en la misma; que la recurrente solicita en el petitorio segundo de sus conclusiones, que se declare la invalidez del acto administrativo que desvincula a la señora PER7

sin embargo, la Suprema Corte de Justicia no tiene facultad jurídica de invalidar un acto administrativo, porque esa es una habilitación jurídica que solo le corresponde a los tribunales que conocen del fondo de una cuestión, escapando al control casacional, por lo que dicho pedimento debe ser desestimado.

8.Los vicios presentados se responden en conjunto para una mejor solución del caso, con el análisis que a continuación hacen estas Salas Reunidas.

9.De la lectura del memorial contentivo del presente recurso de casación, consta que la parte recurrente concluyó solicitando, entre otras cosas, lo siguiente: “en cuanto a la forma: PRIMERO: Acoger como buena y válida, tomando en consideración el principio de justicia rogada, el presente segundo recurso de casación, contra las sentencias núms. 030-3-2018-SSEN-00139 y 0030-2017-SSEN-00144, por ser la consecuencia de la violación a la Ley núm. 491-08, violación al artículo 62 de la Constitución, sobre el derecho fundamental del trabajo, así como desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos. En cuanto al fondo: PRIMERO: Casar o anular las sentencias núms. 030-3-2018-SSEN-00139, 0030-2017-SSEN-00144 y de casación con envío No. 481-Bis, contra la Sentencia 235-20112, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones de hecho y derecho contenidas en el Presente Memorial y otros escritos, tanto en casación como en los Recursos de Revisión jurisdiccionales ()”.

10.De las conclusiones transcritas y de los argumentos presentados se infiere que la parte recurrente persigue con su memorial que sean casadas: a) sentencia núm. 482-Bis de fecha 2 de septiembre del 2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que decidió el primer recurso de casación interpuesto en este proceso y envió ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; b) sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00144 de fecha 30 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que rechazó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente; y c) sentencia núm. 030-3-2018-SSEN-00139 de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que resolvió el recurso de revisión contra la sentencia antes citada, rechazándolo; alegando de manera general violación al artículo 62 de la Constitución de la República, sobre derecho fundamental al trabajo, a la ley de Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y la Ley núm. 1494-47.

11.Respecto a la solicitud de casar la sentencia 482-Bis de fecha 2 de septiembre del 2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como los argumentos esgrimidos en su contra, estas Salas Reunidas precisan aclarar que su competencia no funciona como un tribunal de alzada para las distintas salas que componen esta Suprema Corte de Justicia.

12.La formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra

instituida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, el cual establece lo siguiente: En los casos de recurso de casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán la facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

13.Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas tendrán una competencia excepcional en todas las materias, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las Salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado. Es decir, las Salas Reunidas juzgan el recurso interpuesto contra la sentencia que emite el tribunal de envío, no la emitida por la Suprema Corte de Justicia.

14.Anudado a lo anterior, las disposiciones de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establecen que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto de la revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; el recurso de oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; y la revisión, sólo por corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada; en la especie, la situación planteada por la recurrente, como se ha visto, no corresponde a ninguna de la excepciones antes descritas, por lo que, procede declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

15.Solicita la parte recurrente casar o anular la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00144 de fecha 30 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que rechazó el recurso contencioso administrativo, alegando que los jueces incurrieron en desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, así como diversas incongruencias, pues tiene dos fechas diferentes de emisión, y establece que la recurrente estaba fuera del país, en una fecha anterior a su salida, como se puede probar en la hoja del pasaporte de salida que consta en el expediente.

16.Que estas Salas Reunidas tras examinar las piezas documentales que reposan en el presente expediente, verifican que la sentencia descrita en el considerando anterior fue objeto de un recurso de revisión, el cual fue rechazado mediante sentencia núm. 030-3-2018-SSEN-00139 de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

17.Que conforme a lo previsto por el artículo 37 de la Ley núm. 1494 de 1947 sobre jurisdicción contenciosa administrativa, las sentencias de esta jurisdicción serán susceptibles del recurso de revisión en los casos taxativos trazados por dicho texto, o del recurso de casación establecido en el artículo 60 de dicha ley.

18.De lo anterior se desprende que la sentencia evacuada por el TSA el 30 de mayo del 2007 no ha sido dictada

en último recurso o última instancia al tenor del artículo 1 de la ley núm. 3726 del año 1953, sobre procedimiento de casación, ya que la misma fue objeto de un recurso de revisión al tenor del artículo 37 de la ley núm. 1494 del año 1947, mismo que fuera rechazado mediante la sentencia del TSA de fecha 27 de abril del año 2018.

19.Del citado artículo 1 de la ley sobre procedimiento de casación se desprende que solo podrán ser recurridas mediante dicha vía recursiva las decisiones que no pueden ser objeto de un recurso de reformación, como sería la apelación, o de retractación, como sería, para el caso que nos interesa aquí, el de revisión. En ese sentido el derecho a la interposición del recurso solo podría ser dirigido en contra de la sentencia que dicte el Tribunal Superior Administrativo al conocer del recurso de revisión y sobre la cual si es posible interponer el recurso de casación; no como hizo la hoy recurrente en el presente caso, donde recurrió dos veces la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00144 de fecha 30 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, primero mediante un recurso de revisión que fue rechazado y posteriormente, mediante uno de casación que es el que nos ocupa en la especie; que con tal actuación la recurrente ha desvirtuado el objeto de la casación que, según lo dispuesto por el artículo 1 de la ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación, es una vía abierta para que la Suprema Corte de Justicia decida como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, lo que obviamente no se cumple en la especie respecto de la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00144 de fecha 30 de mayo de 2017, al haber utilizado la recurrente el recurso de casación como una vía concomitante o concurrente dirigida en contra de la misma sentencia sobre la cual habían ejercido previamente el recurso de revisión, lo que acarrea la inadmisión del presente aspecto.

20.Sin desmedro de lo anterior, la parte recurrente también dirige el presente recurso contra la sentencia núm. 030-3-2018-SSEN-00139 de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que resolvió el recurso de revisión, única susceptible de ser recurrida en casación según se estableció en el considerando anterior; no obstante, estas Salas Reunidas verifican que a la hoy recurrente no presenta en su memorial, agravios contra la sentencia núm. 030-3-2018-SSEN-00139, sino que dirige las motivaciones de su recurso a atacar la sentencia de la primera casación núm. 482-Bis y la de fondo núm. 0030-2017-SSEN-00144, la cual se había tornado irrecurrible por el hecho de que al ser recurrida dicha sentencia en revisión por ante el Tribunal Superior Administrativo, la vía de la casación quedó automáticamente cerrada para ella; que en relación a que dicho tribunal decidió el recurso de revisión, los medios a dirigir debían ser sobre la base de que el tribunal realizó una incorrecta aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, inherente a las causales para la revisión. Por esta razón, al señalar medios extraños a lo decidido en dicha sentencia, deviene en inoperante ponderar los vicios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso, por cuanto no fue articulado razonamiento jurídico alguno que permita a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia determinar si ha habido violación a la ley o al derecho en esta sentencia.

21.Es preciso indicar, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación, provoca la inadmisión del mismo; sin embargo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, con base en que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados a los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva.

22.En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad, por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o no contener un desarrollo ponderable), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

23.En esa línea de razonamiento, procede declarar inadmisibles por haber sido dirigidos contra un fallo diferente y por falta de desarrollo ponderable, los alegatos contenidos en el memorial que se examina y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

24.Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, lo que aplica en el presente caso.

Por todos los motivos expuestos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; los artículos 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por PER7 contra la sentencia núm. 482-Bis, dictada en fecha 2 de septiembre del 2015, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00144, dictada en fecha 30 de mayo de 2017, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío; y sentencia núm. 030-3-2018-SSEN-00139, dictada en fecha 27 de abril de 2018, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (revisión), cuyas partes dispositivas figuran en otro lugar de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAN que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, PER6 Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, PER10 Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general

www.poderjudici